Boletín N° 9.500-17

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores De Urresti, Harboe y Zaldívar que incorpora, en el numeral 1° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, un párrafo segundo que faculta a los extranjeros transeúntes cuyo hijo haya nacido en Chile a ejercer el derecho del menor de optar por la nacionalidad chilena, en cualquier tiempo y con independencia de la situación migratoria de dichos progenitores.

Considerando:

1) Lo establecido en el **N° 1 del artículo 10° de la Constitución Política de la República**, a saber: **"1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena".**

2) En ese contexto, la regla general de adquisición de la nacionalidad chilena es el Principio denominado "**lus Soli",** consagrado en el artículo 10 N° 1 de la Constitución; en tal sentido: son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes.

Para determinar **"es sentido natural y obvio"** del concepto **"transeúnte",** de conformidad al **art. 20° del Código Civil**, el Diccionario de la Real Academia atribuye a dicho término, el significado de "el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio".

3) A mayor abundamiento de lo anterior, podemos señalar que en los **artículos 58° y 59° del Código Civil**, es posible distinguir en Chile a personas domiciliadas y transeúntes, consistiendo el **domicilio en la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella**. Sin embargo, es en **el artículo 64° del mismo cuerpo legal**, dispone que se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de, entre otros, aceptar en él **"... un empleo fijo" "... y por otras circunstancias análogas".**

4) Así las cosas, el **artículo 20° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica",** señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra y que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

5) Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, en cuyo artículo 70°** se dispone, que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre**, y a adquirir una nacionalidad**.

6) Que si bien es cierto, en el **art. 12° de la Constitución Política de la República,** se establece la posibilidad de "recurrir por sí o por cualquiera a su nombre dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema...." contra de actos o de resoluciones administrativas, "que prive de la nacionalidad chilena o la desconozca" No es menos

cierto que como Estado, debemos cumplir y observar los convenios y tratados que hemos suscrito y ratificado a su respecto.

7) En razón de lo anterior, podemos señalar que la nacionalidad es un derecho esencial a la persona humana, un atributo de la personalidad, que no puede ser desconocido por el Estado de Chile sin causa justificada, menos en el caso de niñas o niños, para no hacerlos responsables de la situación fáctica de los padres.

Idea Matriz u Objetivo del Proyecto:

Establecer en rango Constitucional el derecho de los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de ser inscritos como ciudadanos chilenos, independiente del estatuto o situación legal o fáctica de los padres, de modo tal, de garantizarles derechos fundamentales, permitiendo el pleno acceso a los servicios médicos, de seguridad social, educacionales y de toda otra protección a los referidos niñas y niños.

Por consiguiente, en razón de lo anteriormente expuesto, vengo en presentar y proponer a ustedes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso segundo en el N°1 del art. 10° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio lus Solis, en el caso de los hijos de extranjeros transeúntes menores de edad, la opción a la nacionalidad chilena a que hace referencia el inciso anterior, podrá ser ejercida en cualquier tiempo por el padre o la madre, con plena independencia de su situación migratoria, debiendo el servicio competente proceder a inscribirlo como nacional".